

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00857-00**

En auto del 3 de octubre de 2023, se rechazó el presente juicio por ser de mayor cuantía, aquella se determinó con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso, tomando como base el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la futura partición.

No obstante, es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Congruente con lo dicho, se dejará sin valor ni efecto el auto referido.

Entonces, subsanada en debida forma la demanda, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el proveído de data 3 de octubre de 2023.
- 2. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **PETROLINA GARCÍA SIMIJACA (Q.E.P.D.)**.
- 3.** Impartir a este asunto liquidatorio el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 4.** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.

5. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.

6. Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria a **ANA ISABEL GARCÍA SIMIJACA, MARTHA ESPERANZA GARCÍA SIMIJACA y VICTOR MANUEL GARCÍA SIMIJACA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de los demás herederos determinados, es decir a los señores, **Neftalí García Simijaca, María Cristina García Simijaca, Miguel Ángel García Simijaca, Mary Esther García Simijaca, Guillermo García Simijaca, María Dolores García Simijaca, Ricardo García Simijaca y Carlos Alberto García Simijaca.**

8. DECRETAR el embargo de la cuota parte que corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40323393**, que pertenezca a la causante **PETROLINA GARCÍA SIMIJACA (q.e.p.d)**. Ofíciase a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscritos los embargos se resolverá sobre su secuestro. -

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

9. Reconocer personería adjetiva a **JOSÉ EDUARDO LARA DAVID**, como representante judicial de Ana Isabel, Martha Esperanza y Víctor Manuel García Simijaca la parte actora en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228ff2b27d7fd2be20874fc508319081abae563a6d6f31970413b0f9afeefe5**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5 CONMUTADOR 3532666 Ext. 70303**

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023.

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con las exigencias de los artículos 144 de la ley 270 de 1996, y 104 del Decreto 1660 de 1978, se concede permiso a la señora Licet Charloth Cardona Otalvaro, como secretaria de este despacho judicial, para el día 6 de diciembre del año en curso.

Comuníquese la decisión y archívese en la hoja de vida del empleado.

NOTIFÍQUESE,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd894bd668ba72147163726e097c4dddebe29bf3619fac37b4d0800743bd5703**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01216-00**

Como no se subsanó en debida forma, ya que no se acreditó el requisito de procedibilidad, conforme se solicitó en el numeral 1º del auto adiado 2 de octubre avante, se impone rechazar la presente demanda.

La parte activa refirió lo siguiente: *“En cuanto a la Conciliación como requisito de procedibilidad, hay que manifestar que por ser un proceso especial (excepcional), proceso de mejoras atípica, no procede este tipo de requisito, además de que por economía procesal (El proceso de pertenencia demoró 5 Años y no hubo conciliación entre las partes) debe admitirse la demanda y dentro del proceso, Art. 372 del C.G. del proceso, se puede agotar esta etapa en la primera Audiencia de trámite.- El Art. 590 del C.G. del Proceso señalada las medidas cautelares en los procesos declarativos y su parágrafo primero dice: “... PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad....” Ahora bien, El Art. 621 del C.G.P. sobre la conciliación dispone (...deberá...) nunca dice debe como imperativo.- El deberá deja la posibilidad de hacerlo o no hacerlo.- Entonces, la no realización de la conciliación se vuelve potestativa de quien intenta la demanda, más teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso atípico de mejoras.- Sumado a lo anterior hay que considerar que se solicitó, igualmente, la retención del bien inmueble como garantía del pago de las mejoras reclamadas (Art. 1995 del C.C.).”*

Sin embargo, cabe resaltar que en el caso *sub-examine*, la parte actora pretende que se declare que el demandado Alirio Marroquín, debe reconocer y pagar por las mejoras que levantó el demandante en el inmueble de su propiedad, juicio que sin lugar duda es de contenido crematístico y por ende, susceptible de conciliación.

En efecto, el artículo 621 del Código General del Proceso fue derogado por el artículo 67, 68 y ss de la Ley 2220 de 2022. De tales disposiciones emergen taxativamente cuáles son los procesos exceptuados del requisito de procedibilidad, sin que allí se excluya el trámite del proceso verbal que concita la atención, que dicho sea de paso, por las pretensiones incoadas, es pasible de los mecanismos de solución de conflictos, requisito que *contrario sensu* de lo estimado por el precursor, no es admisible tenerlo por surtido por

el hecho que se intentó en el proceso de pertenencia, porque bien se sabe que por los efectos *erga omnes* que irradia de una declaración de esa estirpe, no es susceptible de tal menos cuando se trata de un aspecto sustancial disímil al aquí tratado. Merced, porque la mentada conciliación obedeció a una etapa procesal de imperativo cumplimiento para las partes a la luz de lo reglado en el artículo 372 del CGP. No puede tener por satisfecho el requisito.

Por demás, la exigencia de la conciliación está contenida en el numeral 7° del artículo 90 de la citada normatividad, no es un mero capricho del Juez, por el contrario, es una exigencia que debe agotar quien acude a la justicia ordinaria, con un asunto de índole declarativo.

Finalmente, como se expuso en el proveído anterior, la medida cautelar solicitada no es viable y por tanto no suple la conciliación, pues no se dan los presupuestos del numeral 1, literal a), del artículo 590 *ejusdem*, las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio, ni otro derecho real principal. Como se dijo en párrafos anteriores busca un reconocimiento de carácter económico.

Al efecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha precisado: *“aquí no se discute la titularidad del bien, pues está en cabeza de la actora, sino la detentación del mismo que es bien distinto. Es decir, la relación sustancial con el inmueble no varía, ni muta en caso de estimarse las pretensiones, sino que lo que se persigue es lograr la restitución, luego, es incuestionable que la cautela de inscripción de la demanda resulta improcedente a voces de la articulación en cita, máxime cuando lo que se busca no es otra cosa que hacer efectivo una de las prerrogativas que consagra el dominio”*¹.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda Verbal de reconocimiento y pago de mejoras formulado por Villaldina Pulido De Pamplona.

Segundo.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil- auto del 9 de noviembre de 2022, radicación 110013103021 2022 00021 01. MP. Clara Inés Márquez Bulla.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4050da89cb042872778f756b7f53e8b8cdedbc6aaca05bb8f104629ed19c8**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00893-00**

Tomando en consideración que el asunto de marras se trata de una solicitud de pago directo con la garantía mobiliaria, contemplada en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015.

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 1º del proveído adiado 25 de julio, y auto 11 de septiembre avante, que quedará así:

Ordenar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. hacer entrega del automotor identificado con la placa GPU-500, al acreedor garantizado, esto es, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y no como quedó escrito.

En los demás puntos permanece incólume.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7676d450dad5c2994c1b461a559812f6212f1a00d9f3136c706b05b299732994**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00653-00**

Conforme la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el Banco Finandina S.A. contra Carlos Alberto Torres Ruíz, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco Finandina S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Alberto Torres Ruíz, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré 1600308354, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por \$39.494.754.00, como capital adeudado, los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 5 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago, más \$8.509.384.00, por los intereses de plazo, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 4 de agosto de 2021 el deudor se constituyó en mora, motivo por el cual se liquidó el saldo de capital insoluto y el total de los intereses remuneratorios a esa fecha, cifras con las cuales se diligenció el cartular de acuerdo a la carta de instrucciones, documentos suscritos por el deudor desde el 3 de mayo de 2018. (PDF 1, folios. 1 y 2)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago (PDF 8).

2.2. El 10 de febrero de 2022, se tuvo por notificado personalmente a Carlos Alberto Torres Ruíz, en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. (PDF 9).

2.3. A través del auto calendarado 17 de marzo de 2022, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado, quien a través de la apoderada designada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. (PDF 12 y 25).

2.4. En el proveído adiado 15 de diciembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, quien ratificó los hechos y pretensiones de su primigenio libelo introductor, sólo que esta vez: (i) se fundamentaron en el pagaré 1150523242, y añadió que: (ii) los intereses remuneratorios se liquidaron desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 4 de agosto de 2021, (iii) el deudor se constituyó en mora el 27 de mayo de 2020, y (iii) el valor de las cuotas mensuales que se comprometió a pagar es de \$1.001.688.00.. Aunado, diligenció la carta de instrucciones, en particular, los espacios destinados al número del pagaré: 1150523242, y al domicilio del deudor: Bogotá. (PDF 30 y 32).

2.5. La admisión de la reforma de la demanda se notificó por estado al extremo pasivo, quien a través de apoderada judicial contestó el libelo introductor y propuso los medios de defensa que denominó: *“I. EXCEPCIÓN CONTRA EL TÍTULO VALOR Y VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES”*, *“II. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO”*, y *“III. EXCEPCIÓN GENÉRICA”* (PDF 33).

2.6. De dichas excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido mediante auto del 9 de marzo de 2023, se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (PDF 35 y 37).

2.7. Mediante auto del 8 de junio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales. La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno. (PDF 39).

2.8. No obstante lo anterior, en auto de 19 de julio de 2023 se decretaron como pruebas de oficio, las siguientes:

(i) Constancia de la fecha exacta del desembolso realizado al señor Carlos Alberto Torres Ruíz, en virtud del mutuo o préstamo de dinero que dio origen al pagaré Nro. 1600308354, con especificación de la suma de dinero entregada.

(ii) Liquidación de los intereses de plazo previo a la presentación de la demanda, con indicación del capital sobre el cual se realizó, y su fecha de causación y data final.

(iii) Histórico de los pagos realizados por el señor Carlos Alberto Torres Ruíz, respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1600308354.

(iv) Constancia de todos y cada uno de los conceptos incluidos a la hora de diligenciar para su cobro el pagaré Nro. 1600308354, con especificación de sus cuantías, fechas de causación y demás documentos que considere para el esclarecimiento de las circunstancias advertidas.

Todas estas pruebas debían ser aportadas por el demandante Banco Finandina S.A. (PDF 41).

2.9. De los documentos allegados se corrió traslado a las partes, y sólo el extremo activo se manifestó en los términos del PDF 46.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley.¹ En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador², así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el demandado José Carlos Alberto Torres Ruíz.

En ese sentido, la “EXCEPCIÓN CONTRA EL TÍTULO VALOR Y VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES”, se cimentó en la ausencia de diligenciamiento del número del pagaré en la carta de instrucciones, de la que el extremo pasivo derivó la inexistencia de claridad de la fecha y lugar diligenciados, del consentimiento informado del demandado y de su firma y el pleno conocimiento del título valor suscrito en blanco, así como de la plena identificación del título valor, motivos por los cuales concluyó que el documento no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

3.4. Preliminarmente, cumple anotar que la excepción en comento no prospera, si se tiene en cuenta que la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, derivada del espacio en blanco del número del pagaré en la carta de instrucciones aportada con la primera demanda, constituye un ataque a los

¹ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

² Artículo 621 *ejusdem*.

requisitos formales del título ejecutivo, que debió formularse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la orden de apremio al deudor, -hecho no acreditado en este asunto-, en aplicación del inciso segundo del artículo 430 ejúsdem: *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*”

Sobre el tópico, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria indicó: *“...valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal...”*³

En gracia de discusión, aún en la hipótesis de que *“se llegase a demostrar que las pautas señaladas para el diligenciamiento de los instrumentos negociables no fueron seguidas o que las mismas no se impartieron, esa situación, per se, no convierte en ineficaz o nulo el título-valor y menos aún en inexistente el negocio jurídico, pues en ningún precepto normativo se prevé una consecuencia de esa naturaleza. Sus efectos derivarán en la variación de la orden de apremio conforme a la voluntad extendida por el deudor para su complementación, de acuerdo con la carga que le asiste a éste de revelar la transgresión evocada.*

*Recuérdese que este planteamiento también ha sido defendido por la doctrina: “No es la nulidad del título el efecto de la prueba de la integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor”*⁴

*Bajo ese tenor, de verificarse la desatención en las instrucciones emitidas, se debe adecuar el instrumento al verdadero querer del obligado cambiario, expresado al momento en que fueron emanadas.”*⁵

Entonces, aún analizado el hipotético escenario de la prosperidad de la transgresión de la carta de instrucciones, no acreditada en el presente caso, lo cierto es que no habría necesidad de variación alguna del mandamiento de pago librado en contra del deudor, por cuanto no reclamó la integración abusiva de una cláusula del menú directivo, ni las sumas diligenciadas por los conceptos de capital e intereses de plazo, o la fecha de exigibilidad de la obligación, elementos todos que son esenciales a las prestaciones debidas de cancelar sumas líquidas de dinero; por el contrario, la supuesta violación

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela Civil del 15 de diciembre de 2016. Expediente 17001-22-13-000-2016-00440-01. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, citada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 21 de abril de 2023, radicación: 110013103028 2019 00475 01, Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Maya.

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. “De los Títulos-Valores” Parte general. Bogotá D.C.-2010, Ed. Leyer, décima séptima edición, Tomo I, Pág. 487.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 5 de julio de 2023, radicado: 11001 31 03 007 2019 00672 02, Magistrada Ponente: Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

consiste, simple y llanamente, en no haberse llenado el espacio en blanco correspondiente al número del pagaré, omisión sin trascendencia jurídica alguna, conforme se explicó en párrafos anteriores, aunado a que, en todo caso, con la reforma de la demanda se aportó un menú instructivo que sí contiene el número del título valor.

3.5. Aun si por ventura el despacho tuviera por superado lo anterior, la oposición blandida tampoco prospera, por lo siguientes motivos:

La posibilidad de crear un título valor con espacios en blanco, los cuales deben completarse por su tenedor legítimo *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*; e incluso puede firmarse una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor, la cual debe diligenciarse *“de acuerdo con la autorización dada para ello”* (artículo 622 del Código de Comercio).

Para que el tenedor de un título valor llene o complete sus espacios en blanco, no existe norma legal que exija instrucciones escritas del deudor⁶, luego pueden ser verbales, implícitas, o posteriores a la creación del título.

Si el ejecutado alega que los espacios en blanco no fueron diligenciados debidamente, le corresponde acreditar la existencia de las instrucciones y su desatención por el tenedor del título, so pena de tener el documento por lo que literalmente expresa.⁷

La carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue”* (artículo 167 del C.G. del P.), y porque *“toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*.⁸

3.6. Descendiendo al *sub júdice*, la defensa que concita la atención del Despacho no será acogida, como quiera que incurre en una interpretación errónea del artículo 622 del Código de Comercio, derivada de un error de hecho por falso juicio de identidad, por cercenamiento del contenido objetivo del pagaré y su carta de instrucciones, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, si bien en principio, le asiste la razón al deudor en cuanto a que, en la carta de instrucciones aportada con la demanda, el espacio correspondiente al número del pagaré se dejó en blanco, tal y como se observa a PDF 1, folio. 9:

Búsqueda en:
Asunto: AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PERMANENTES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ No. _____.

Lo cierto es que en la carta de instrucciones allegada con la reforma de la demanda, este espacio sí se encontraba diligenciado con el número del correspondiente pagaré⁹:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T-968 de 2011.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

⁹ PDF 30, folio. 11

Asunto: AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PERMANENTES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ No. 1150523242

El cual coincide con el número del título valor aportado con esa reforma de la demanda¹⁰:



En todo caso, debe precisarse que el demandado omitió de forma conveniente a sus intereses, los dos adhesivos, calcomanías o sticker, que contienen dos códigos de barras consecutivos, mediante los cuales la entidad financiera y cualquier persona, pueden identificar que la carta de instrucciones con el número 00020000202518, pertenece al pagaré número 00010000202518, aportado como base de recaudo (PDF 30, folios. 10 y 11):



Así las cosas, resulta irrefutable la identificación y correspondencia plena de las indicaciones con el cartular, a través de los códigos de barras consecutivos aludidos y, de todas formas, el argumento de la excepción en estudio no solo desconoce la prueba en su integridad, su análisis insular llega a una conclusión ilógica, en la medida en que, de haberse dejado en blanco el espacio destinado al número del pagaré, al interior de la carta de instrucciones aportada con la primigenia demanda, no se sigue de forma necesaria la falta de claridad de la fecha y lugar diligenciados, así como de la identificación del título valor, *a fortiori*, si al final de cada documento se puede observar el mismo nombre, número de identificación, dirección y teléfono, huella y firma:

Pagaré

Carta de Instrucciones

¹⁰ PDF 30, folio. 10

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Carlos Asencio Torres Ruiz
IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 79879108
NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO _____
IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
O APODERADO _____
DIRECCIÓN Y TELÉFONO Cra 69 # 2570 Int 2 Apt 507.
cel 3004043222
HUELLA Y FIRMA
 Carlos Asencio Torres Ruiz

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Carlos Asencio Torres Ruiz
IDENTIFICACIÓN (CC, NIT, CE) 79879108
NOMBRE RTE LEGAL
O APODERADO _____
IDENTIFICACIÓN RTE LEGAL
O APODERADO _____
DIRECCIÓN Y TELÉFONO Cra 69 # 2570 Int 2 Apt 507
cel 3004043222
HUELLA Y FIRMA
 Carlos Asencio Torres Ruiz

Aunado a lo anterior, el demandado se limitó a arrojar un manto de duda sobre la fecha y lugar diligenciados, pero sin explicar en qué consistió la desatención de la carta de instrucciones por parte del tenedor del título, es decir, no se explicó si el demandado no suscribió el pagaré y la carta de instrucciones en la ciudad de Medellín el día 3 de mayo de 2018, o si los firmó en una población y data diferentes, luego de la ausencia de una carga mínima de sustentación, inexorable se sigue el incumplimiento del deber de probar por parte del llamado a juicio, por cuanto difícilmente pueden acreditarse supuestos fácticos no reclamados con anterioridad y, en consecuencia, el pagaré se debe tener por lo que literalmente expresa, porque el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 C. de Co.).

Súmese que, por similar derrotero, de la ausencia del número del pagaré en la carta de instrucciones aportada con la primigenia demanda, no puede concluirse la ausencia del consentimiento informado del demandado a la hora de suscribir el pagaré, por cuanto toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. de Co.) y, lo cierto es que el pagaré base de recaudo está firmado por el demandado, pues no se demostró que la rúbrica no le correspondiera y, en todo caso, ni siquiera formuló tacha de falsedad alguna respecto a la misma, conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, sin embargo, no la propuso, luego el cartular goza de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio, amén que se obligó a su tenor literal.

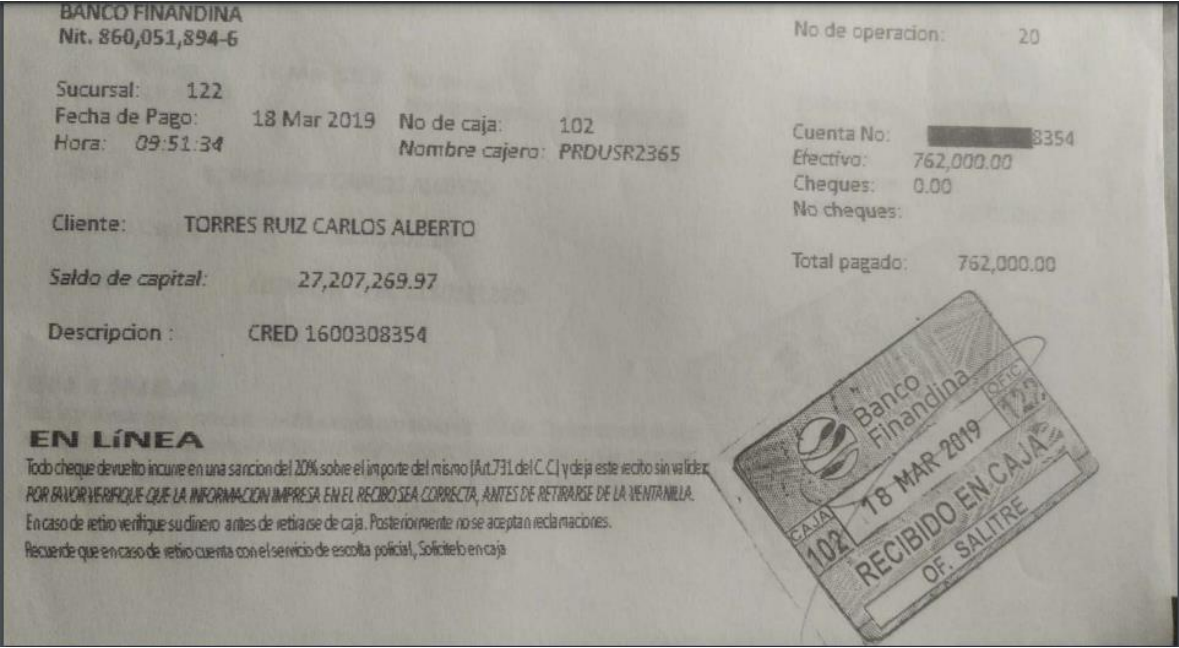
Por las razones expuestas, la excepción en estudio no se abre paso.

3.7. De otro lado, la excepción denominada “cobro de lo no debido”, se cimentó en que el título valor contentivo de la obligación # 1150523242, corresponde a una prestación de la cual el demandado no tuvo conocimiento, toda vez que en el año 2018 firmó el pagaré # 1600308354, aunado a que el día 18 de marzo de 2019 realizó un abono parcial por \$762.000.00 a esta última obligación, consignación que evidencia como “saldo de capital” un valor de \$27.207.269.97, valor considerablemente menor al señalado en el pagaré # 1150523242, diligenciado por la parte demandante.

En este punto, debe precisarse que “el cobro de lo no debido” se materializa,

cuando algunas de las obligaciones derivadas de una relación jurídica determinada, ya se cancelaron o no se generaron y, por ende, no se adeudan.

3.8. En ese sentido, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad, en tanto el abono realizado por la suma de \$762.000 el día 18 de marzo de 2019, fue aplicado al crédito 1600308354 y, por ende, el saldo de capital de \$27.207.269.97, alude a esa misma obligación, no obstante, la que aquí se está cobrando es la prestación número 1150523242, frente a la cual no se acreditó pago parcial o abono alguno y, por ende, el demandante está cobrando lo debido¹¹.



3.9. Frente a la denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, cabe anotar que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a las pretensiones, sino que su esencia, es dejar sin efecto o eficacia una aspiración. La naturaleza de tal medio de censura, es de derecho sustancial.

En el caso *sub-examine*, la representante judicial del extremo pasivo solicitó del Juez el cumplimiento de un deber legal, consistente en que: cuando “*halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...*”, consagrado en el artículo 282, inciso primero del Código General del Proceso, no obstante, los hechos jurídicamente en los cuales el demandante cimentó sus súplicas permanecen inmaculados.

Adicionalmente, aún en aplicación del principio de derecho denominado *pro recurso*, es insalvable la posición esgrimida por la defensa de la parte pasiva, por cuanto se necesitaría por lo menos un hecho jurídicamente relevante que, aunque innominado como excepción de mérito, o propuesto con el nombre de un medio de defensa distinto, atacara los supuestos de hechos de las pretensiones de la demanda, caso en el cual su análisis en la sentencia sería obligatorio.

¹¹ PDF 36, foilio. 3

Aún con abstracción de lo anterior, el despacho no encuentra elementos que permitan cristalizar este ataque, pues i) se encuentran presentes los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) el enjuiciado no probó que hubiera satisfecho parcial la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales no habrá lugar a declarar probado ningún enervante.

Así las cosas, llamadas al fracaso las enervantes propuestas por el deudor, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas denominadas “*I. EXCEPCIÓN CONTRA EL TÍTULO VALOR Y VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES*”, y “*II. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.130.000.00. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **155** del 5 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8fb4f888a7122647a46acdb2d67274b114fab8a6be9da8fe88d74902962a7**
Documento generado en 04/12/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00754-00

Subsanada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem, el Juzgado, resuelve:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL** por **INFRACCIÓN A DERECHOS DE AUTOR** promovida por **SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO** contra **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA “BANCOLDEX”** y **ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA “ASOBANCARIA”**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Intimar a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer a **JESÚS MARÍAA MÉNDEZ BERMÚDEZ**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde24fb40ff24ced49936606cd97966b7094304a91df5f7d11f8fcf184762ef7**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01143**-00

Presentada en debida forma la demanda, con fundamento en el artículo 82, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **ALEJANDRO RICO JIMENEZ (Q.E.P.D.)**.
2. Impartir a este asunto liquidatorio el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
3. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.
4. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciense. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.
5. Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria a **ADRIANA MILENA RICO ROMERO Y DIEGO ALEJANDRO RICO ROMERO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

8. Reconocer personería adjetiva a MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, como representante judicial de los herederos reconocidos, en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea3b71b23b7ead4ab7474776d5618933b32e50848a19ea20e51ee1181e5fd8**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01147-00**
-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136ca98f551769585c9e0a768b21b50c9a9837ccad1839495b98b5a0970c4be**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01152-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e03f1b2309563a1aba6cce1631cae109c5408c4d672ac011b9901d85**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01033-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar escaneado nuevamente y de manera legible el pagaré y la cesión, tomando en consideración que los archivos que adjuntó, no permiten su adecuada revisión y lectura, son borrosos (PDF 001, Página 6 a 19).
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 155 del 5 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de534c96a54389f9dd7064a7aeb1d5b621406ee5621d60cf8d50c33ea861183**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-001069-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas con fecha de expedición reciente. Con base en éstos, deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem.
2. Aportar nuevamente los documentos que sirven de pruebas escaneados de manera **legible y visibles**, en especial del contrato SCM-38.2_15256, toda vez que los documentos adosados no son nítidos, de hecho, algunas partes están en blanco y las fotografías en negro.
3. Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad, esto es, arrimar prueba de la conciliación extraprocesal, conforme a los artículos 67 y ss de la Ley 2220 de 2022. Si bien es cierto la anunció, no se adjuntó.
4. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.
5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 8, 9, 16, 16.1, 19, 20.1, 22, 28, 37, 38, 41. Los 30 y 40, son apreciaciones subjetivas del litigante.

En lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de

orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

6. Relacionar correctamente las pruebas, tomando en consideración que los hechos hacen referencia a ellas, así por ejemplo “*ver prueba documental 1.6.*” empero no se pueden identificar

7. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

8. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88364d9bd1f4f39d824ac12359e05272350f66f52ebfc93885b69d48f02b7539**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01151-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder, tenga en cuenta que el mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud, debe tener claramente determinado quien es el demandante y el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, el arrobado esta conferido para demandar a mas de 100 personas diferentes. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74)
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
3. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria.
4. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205997fb15a2c9cf4ad5122a7fec8e3b66da2101a303b7321a83f59bd6af99cf**
Documento generado en 04/12/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01155**-00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar escaneado nuevamente y de manera legible el pagaré y carta de instrucciones, tomando en consideración que los archivos que adjuntó, no permiten su adecuada revisión y lectura, son borrosos.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 155 del 5 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63e197e1ba5cc4b24ef6f6e4ad82e438b1b7f400561f1c28148588a3c16967**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01140-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CASTRO PATIÑO JOSÉ FRANCISCO**, para que en el término de cinco (5) días, se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700456100075734

1. Por 156188,8572 UVR que equivalen a la suma de \$44.043.940,89 concepto insoluto, liquidado al 16 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre \$44.043.940,89, liquidados al 13.95% y en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 20 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por 9.820,1179 UVR que equivalen a la suma de \$3.497.008,80, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 1 de febrero y 1 de noviembre de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda (literal C).
4. Por los intereses moratorios liquidados al 13.95% y en todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de 4245,9181 UVR que equivale en pesos a \$ 1.511.999,46 por concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 3 de este proveído, al 9.30 %, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente. -

7. Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1838989**. Ofíciase.-

9. Reconocer personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como representante judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16816ff0588ef88ade4ee6b0dd472baa6b7e6033fcd57c21d5f8238e972c1be4**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01081-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Hernando Bonilla Mojica** y en contra de **Sandra Lucrecia Gallego González**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 001 (PDF001- Página 6)

1.1 Por la suma de \$15.000.000, por concepto del capital.

1.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 29 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

2. Pagaré # 002 (PDF001- Página 4)

2.1 Por la suma de \$30.000.000, por concepto del capital.

2.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 29 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

3. Pagaré # 003 (PDF001- Página 2)

3.1 Por la suma de \$40.000.000, por concepto del capital.

3.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 29 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

Sobre costas se resolverá oportunamente. -

Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1566140**. Ofíciase. -

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez. en los términos y para los fines del poder conferido. –

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956cf9da57289f34bd75de9ce961a247f01ca220eca5ee771b9da3619bb9686**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01086-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **Mónica Lillyana Carranza Toro** y en contra de **Lindon Alberto Caballero Guzmán** para que en el término de cinco (5) días, se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de Cambio # LC-21113337771 suscrita el 13 de mayo 2022
PDF001- Página 15)

1.1 Por la suma de \$50.000.000, por concepto del capital.

1.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

2. Letra de Cambio # LC-21113951713 suscrita el 24 de junio 2022.
(PDF001- Página 16)

2.1 Por la suma de \$50.000.000, por concepto del capital.

2.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

Sobre costas se resolverá oportunamente. -

Intimar al extremo pasivo y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1831076**. Ofíciense. -

Tener en cuenta que la demandante, MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, actúa en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945a7ffcbe774cbd7ff84b64abb987344ec7d8c7bc556329fc16356cc7a8d14e**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01035-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SANDRA LILIANA BRAVO TRIANA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700009500259463 (PDF001, Página 9).

1. Por 222263,6049 UVR que equivalen a la suma de \$78.827.365,54 concepto saldo insoluto de la obligación contenida en el cartular base de la ejecución, hasta el 23 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1 de este proveído, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 3 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por 3912,1005 UVR que equivalen a la suma de \$1.386.731,26, concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 1 de marzo y 1 de octubre de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota indicada en el numeral 3 de este proveído, al 12.75%, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de, \$ 3.788.680,05, por concepto de los intereses de plazo, liquidados sobre el capital de cada cuota indicada en el numeral 3 de este proveído, liquidados al 8.50%, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago. En todo caso sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República,
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.-
7. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1864163**. Oficiese.-

Se reconoce personería adjetiva al abogado RODOLFO GÓNZALEZ, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34467c9a6efc5dc74ccc753f03c568e6bb1f3da472d44155098807681391d5**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01049-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Yurley María Herrera Cárdena**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 90000225900 (PDF001- Página 108)

1.1 Por la suma de \$112.992.935,47, saldo del capital insoluto de la obligación.

2. Pagaré de fecha 01 de abril de 2022 (PDF001-PÁGINA 113)

2.1. Por \$35.411.595, saldo de capital insoluto de la obligación acelerada.

2.2. Por interés de mora, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 8 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago (inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso).

Sobre costas se resolverá oportunamente. -

Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40672028**. Ofíciase. -

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Esperanza Lizarazo, como apoderada en procuración de Bancolombia, y esta a su vez actúa a

través de Abogados Especializados En Cobranzas AECSA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a5c8cb0f6d95bccf00317851d5447e0eaf286d454b0937a0b4c3a8bac7487**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01001-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Banco De Bogotá.**, y en contra de **Pedro Julio Bernal Garzón**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 758015729 (PDF 007, Página 86).

1. 1. Por la suma de, \$71.522,67, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas; causadas entre el 18 de enero y 18 de septiembre de 2023.

1. 2. Por la suma de, \$9.739.267,93, por concepto de las cuotas de intereses corriente, de cada una de las cuotas referidas en el numeral 1.1 de este proveído vencidas y no pagadas; causadas entre el 18 de enero y 18 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 1.1 de este proveído desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de, \$ 77.236.603,57, concepto de saldo acelerado de capital a la fecha de presentación de la demanda contenido en el cartular objeto del recaudo.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 2 de este proveído, sin superar la más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 26 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)

3. Intimar al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-758937**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como representante judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91124f816303270af6d6b6b763f4e3d923a1b18a8717e3fc800394a1baa46853**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01150-00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S.** contra **MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MORENO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 00130136005000647112 C. 1 Pág. 54

1.1. Por la suma de \$68.779.555,00) por concepto de saldo de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, A la tasa máxima legal y mes a mes, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6b65f1cc29f841a07de87d81aade3df611e9761abd897876de4c26c5e81df**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01153-00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **LULO BANK S.A.** contra **FRANCISCO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 22083472 C. 1 Pág. 7. Desmaterializado con número de certificado Deceval 0017754767.

1.1. Por la suma de \$44.683.565,93) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme lo establecido con el artículo 884 del Código de comercio, causados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por la suma de \$4'380.968,97 por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Francly Liliana Lozano Ramírez, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2797ebc02b18c25957e822005f5a1d5d0b895c676e11d0d791fbca978bffc56**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01155-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **BRAYA FABIAN FANDIÑO UCHIMA** y **ASTRID LORENA FANDIÑO UCHIMA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 9623074804 - 9600257566

1.1. Por la suma de \$78.213.977,58) por concepto de saldo de capital. (artículo 430, inciso 1° del C.G.P).

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario, causados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

1.3. Por la suma de \$12'189.967,96 por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Janneth Rocío Galavis Ramírez, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos dela mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 105
Hoy 24 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2881818ef2994f6e743018072a246aa80ae3fb7bc06c881e7e2db890e8d38f**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01040-00**

Revisado el libelo genitor, se advierte que no es procedente la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto el ejecutante dejó de aportar el título ejecutivo cuyo recaudo persigue, razón por la cual, se imposibilita examinar los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo efectividad de la garantía real, está reglado por el canon 468 *ibidem*, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del “(...) ***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.***

Sin embargo, no se acompañó el pagaré ni la escritura pública contentiva de la hipoteca que se anuncian en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA SA.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7d306e5b9e7a04db4f8c238bd2f924bbec25daea01d07d94dc53cc7c3b9cf**
Documento generado en 04/12/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01132-00**

Revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que no es competente para conocer de esta, por las siguientes razones:

En el acápite de notificaciones argumentó el solicitante de la prueba que la competencia territorial recae en esta capital, por ser el lugar donde cumplirse la obligación, así. *“Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación que tiene el demandando con la entidad... Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso”*. No obstante lo anterior, en el asunto no es dable aplicar la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 28 *ibidem*, como quiera que no se trata de un proceso coercitivo, sino de una prueba extraprocesal.

Así, en tratándose de pruebas anticipadas existe regla especial contenida en el numeral 14 del mismo canon.

En punto de las reglas de competencia, respecto de pruebas anticipadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que, ¹ “(...) *En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez «(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».*

De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección». Negrilla puesta por el despacho.

¹ AC1008-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00342-00 Magistrado ponente, Francisco Ternera Barrios.

Bajo esta perspectiva, los argumentos exteriorizados por el convocante resultan insuficientes y carecen de asidero jurídico para enfilar el conocimiento de este asunto, no solo porque alude a un factor disímil, sino porque se trata de una prueba extraprocesal. De suyo, se debe evacuar en lugar del domicilio que tiene el deponente, esto es, la ciudad de Aguada-Santander.

Colorario de lo anterior y de conformidad con el artículo 28, numeral 14 del CGP, la competencia territorial para conocer del presente asunto será la ciudad antes señalada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la solicitud de prueba anticipada por carecer de competencia territorial, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez Civil Municipal y /o Promiscuo Municipal de Aguada – Santander.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Santander, con el fin de que sea distribuido entre los Juez Civil Municipales y /o Promiscuo Municipal de Aguada – Santander. Ofíciase.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51505a94348f4dbad03b6035c41f8a8e15734fe7e78a0594cbae431f30ceec58

Documento generado en 04/12/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01135-00**

Revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que no es competente para conocer de esta, por las siguientes razones:

En el acápite de notificaciones argumentó el solicitante de la prueba que la competencia territorial recae en este Juzgado, por ser el lugar donde debe cumplirse la obligación, así. *“Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación que tiene el demandando con la entidad... Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso* No obstante lo anterior, en el asunto no es dable aplicar la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 28 *ibidem*, como quiera que no se trata de un proceso coercitivo, sino de una prueba extraprocesal.

Así, en tratándose de pruebas anticipadas existe regla especial contenida en el numeral 14 del mismo canon.

En punto de las reglas de competencia, respecto de pruebas anticipadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que, ¹ “(...) *En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez «(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso».*

De ese modo, se deduce que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe «soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección». Negrilla puesta por el despacho.

¹ AC1008-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00342-00 Magistrado ponente, Francisco Ternera Barrios.

Bajo esta perspectiva, los argumentos exteriorizados por el convocante resultan insuficientes y carecen de asidero jurídico para enfilar el conocimiento de este asunto, no solo porque alude a un factor disímil, sino porque se trata de una prueba extraprocesal. De suyo, se debe evacuar en lugar del domicilio que tiene el deponente, esto es, la ciudad de Ibagué.

Colorario de lo anterior y de conformidad con el artículo 28, numeral 14 del CGP, la competencia territorial para conocer del presente asunto será la ciudad antes señalada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez Civil Municipal de Ibagué.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Ibagué, con el fin de que sea distribuido entre los Jueces Civiles Municipales de Ibagué. Ofíciase.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f25fffd77fb46dc3cc2bc08e33dfc1db16ea6bb5460d907af50a7ad80ea0a**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01141-00**

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$10.000.000, por concepto de capital a que se refiere el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 29 julio de 2022, y aportado como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01545a70fd1fa9ba506bfef75e352413d09aa794145ddc2805175f8ff3c0f9bc**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00995-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Garantes: WILSON FREDY MOLINA INFANTE C.C. 1.054.802.315

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IXY604**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO DE BOGOTÁ, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S	CALLE 10 No. 91 – 20 TINTAL	4811721-3410487

CUARTO: Que, en el mismo Oficio librado para proceder con la captura, se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueo autorizado, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

Si así ocurriera, esta entidad deberá ser informada a la mayor brevedad por escrito sobre la captura, por medio de su despacho y/o al correo electrónico.

Rjudicial@bancodebogota.com.co. con el fin de que el BANCO DE BOGOTÁ garantice el bien de ese lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

QUINTO: Que, en caso de necesidad, se informe a la Policía Nacional - Automotores.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a JORGE PORTILLO FONSECA, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 155 del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9501a720987f0dfdcd839aa085ee742ba2d96114a17e272473073381188db9**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01031-00**

Subsanada en en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 183,184 y 185 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos solicitada por **POWERINNOVA S.A.S.** contra **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**. Para tal efecto, se programa la hora de las **10: 30 a.m. del 30 de enero de 2024**, a fin de que comparezca el representante legal de la convocada a absolver el interrogatorio que en oportunidad se le formulará el solicitante de la prueba. Se llevará a cabo por **VIDEO CONFERENCIA**.

2. NOTIFICAR a los extremos convocado de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, realizar la intimación de manera personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir.

RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, como representante judicial de la convocante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c73661343503676544b681a227e3f385917668a6ac9bd4fe2abb8baef9dfa**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00857-00**

En auto del 3 de octubre de 2023, se rechazó el presente juicio por ser de mayor cuantía, aquella se determinó con fundamento en el artículo 26 del Código General del Proceso, tomando como base el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la futura partición.

No obstante, es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

Congruente con lo dicho, se dejará sin valor ni efecto el auto referido.

Entonces, subsanada en debida forma la demanda, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el proveído de data 3 de octubre de 2023.
- 2. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **PETROLINA GARCÍA SIMIJACA (Q.E.P.D.)**.
- 3.** Impartir a este asunto liquidatorio el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 4.** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.

5. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciase. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.

6. Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria a **ANA ISABEL GARCÍA SIMIJACA, MARTHA ESPERANZA GARCÍA SIMIJACA y VICTOR MANUEL GARCÍA SIMIJACA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de los demás herederos determinados, es decir a los señores, **Neftalí García Simijaca, María Cristina García Simijaca, Miguel Ángel García Simijaca, Mary Esther García Simijaca, Guillermo García Simijaca, María Dolores García Simijaca, Ricardo García Simijaca y Carlos Alberto García Simijaca.**

8. DECRETAR el embargo de la cuota parte que corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40323393**, que pertenezca a la causante **PETROLINA GARCÍA SIMIJACA (q.e.p.d)**. Ofíciase a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscritos los embargos se resolverá sobre su secuestro. -

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

9. Reconocer personería adjetiva a **JOSÉ EDUARDO LARA DAVID**, como representante judicial de Ana Isabel, Martha Esperanza y Víctor Manuel García Simijaca la parte actora en la forma y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **155** del 5 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228ff2b27d7fd2be20874fc508319081abae563a6d6f31970413b0f9afeefe5**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>